

SUS DERECHOS COMO PADRES – CONCERNIENTE A EDUCACION ESPECIAL

Revisado: Octubre 2006

Los Individuos con Actos de Discapacidades de Educación (IDEA), la ley Federal concerniente a la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas provean a los padres de un niño con discapacidad con un aviso conteniendo una explicación completa del procedimiento salvavidas disponible bajo las reglas del IDEA y el Departamento de Educación de U. S. se debe dar una copia de este aviso a los padres solo una vez en el año escolar, excepto que esa copia se debe dar a los padres: (1) al hacer la referencia inicial o requisito de padres para evaluación; (2) al recibir queja del primer estado bajo el 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y al recibir el primer proceso de queja debido bajo el §300.507 en un año escolar; (3) cuando se hace una decisión para tomar acción de disciplinaria que constituya a cambios de colocación; y (4) al requisito del padre. [34 CFR §300.504(a)]

Este aviso de procedimiento salvaguarda debe incluir una explicación completa de todo el procedimiento salvaguarda disponible bajo §300.148 (colocación unilateral en escuela privada al gasto del público), §§300.151 hasta 300.153 (procedimiento de queja del Estado), §300.300 (consentimiento), §§300.502 hasta 300.503, §§300.505 hasta 300.518, y §§300.530 hasta 300.536 (procedimiento salvaguarda en Sub-parte E de la Parte B de regulaciones), y §§300.610 hasta 300.625 (confidencialidad de información de provisiones en Sub-parte F). Esta forma de modelo provee un formato que el estado y/o el distrito escolar pueda elegir para proveer información acerca del procedimiento salvaguarda a los padres.

Como padre de un niño que ha sido remitido para recibir servicios de educación especial o que ya está recibiendo estos beneficios, usted y su hijo tienen determinados derechos que están protegidos por leyes estatales o federales. Deseamos que conozca estos derechos.

REGISTROS:

Los archivos de educación significan el tipo de archivos cubiertos bajo la definición de “archivos de educación” en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones mejorando los Derechos Educativos de la Familia y el Acto de Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).

1. Derecho a examinar todos los registros relacionados con su hijo sin demora innecesaria después de la solicitud de los padres y antes de cualquier reunión con respecto a un IEP o auditoría y, en ningún caso más de 45 días después de la solicitud.
2. Derecho a tener un representante nombrado por usted para examinar los registros.
3. Derecho a solicitar que la institución le entregue copias de los registros si al no hacerlo les impiden a los padres ejercer el derecho a examinar y analizar los registros.
4. Derecho a que la institución suponga que los padres están facultados para examinar y analizar los registros de su hijo, a menos que la institución haya sido informada que los padres no están facultados conforme a la ley federal.
5. Derecho a examinar y analizar sólo la información relacionada con su hijo si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño.

6. Derecho a que la institución pública lleve un registro de las partes interesadas que obtengan acceso a los registros educativos compilados, archivados o utilizados por esta parte (excepto el acceso que tengan los padres y empleados autorizados de la institución participante), incluyendo el nombre de la parte interesada, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual se autoriza a la parte interesada a utilizar los registros.
7. Derecho a que la institución participante busque o recupere información sin costo alguno.
8. Puede que un padre pague una suma por las copias de registros hechos para ellos si de hecho la suma a pagar no impide que el padre ejerza su derecho a examinar y analizar esos registros.
9. Derecho a estar informado sobre todos los tipos y ubicaciones de los registros que la institución compile, archive o utilice.
10. Derecho a solicitar una explicación sobre cualquier punto de los registros.
11. Derecho a solicitar la enmienda de cualquier registro si el mismo es inexacto, engañoso o viola la privacidad u otros derechos del niño.
12. Derecho a ser informado sobre la denegación y derecho a una audiencia si la institución se rehúsa a realizar la enmienda solicitada.
13. Derecho a que la institución decida si enmienda la información dentro de un tiempo razonable después que le fuera solicitada.
14. Derecho a ser informado si la institución decide en una audiencia que la información es inexacta, engañosa o viola los derechos del niño, y derecho a introducir enmiendas a los registros.
15. Derecho a ser informado sobre el derecho de los padres a formular una declaración en los registros, donde efectúen comentarios sobre la información o expongan las razones que tienen para no estar de acuerdo con la decisión de la institución si se resuelve en una audiencia que no es necesario modificar la información.
16. Derecho a que la explicación de los padres se mantenga en el registro mientras se conserve el registro impugnado.
17. Derecho a que la explicación de los padres sea revelada si se revela el registro impugnado.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Derecho a restringir acceso a registros de su hijo y negar el permiso para revelar tales registros.
2. Derecho a ser notificado y a recibir copias antes de la destrucción de la información en el archivo de su hijo.
3. Derecho a ser informado sobre a quién se ha revelado la información.
4. Derecho a analizar y recibir copias de toda la información enviada a otra institución donde su hijo solicite inscripción o sea elegible para la misma.

EVALUACIÓN INDEPENDIENTE EDUCATIVA:

La evaluación independiente educativa significa una evaluación conducida por un examinador calificado que no es empleado por el distrito escolar responsable por la educación de su niño.

El gasto público significa que el distrito escolar pague por el costo completo de la evaluación o se asegure que esa evaluación es provista a ningún costo para usted, consistente con las provisiones de la Parte B del IDEA, que permite cada Estado a usar recursos de cualquier Estado, local, Federal y privados de apoyo disponibles en el Estado para satisfacer los requisitos de la Parte B del Acto.

Si usted solicita una evaluación independiente educativa de su niño al gasto público, el distrito de su escuela debe, sin retraso necesario, ya sea: (un) Archivar un proceso de demanda para requerir una auditoría para mostrar como la evaluación de su niño es apropiada; o (b) Proveer una evaluación educativa independiente educativa al costo del público, a menos que el distrito escolar demuestre en una auditoría la evaluación de su niño que usted obtuvo que no satisfizo el criterio del distrito.

1. Si su distrito escolar requiere una auditoría y la decisión final es que la evaluación del distrito escolar de su niño es apropiada, usted todavía tiene el derecho de una evaluación educativa independiente, pero no al costo del público.
2. Si usted requiere una evaluación educativa independiente de su niño, el distrito escolar puede preguntarle porque su objetivo de la evaluación de su niño obtenido por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar puede no requerir una explicación y puede no atrasar si razón ya sea proveyendo la evaluación educativa independiente de su niño al costo del público o llenar un proceso de demanda para requerir un procedimiento de auditoría para defender la evaluación del distrito escolar de su niño.

Usted está intitulado a solo una evaluación educativa independiente de su niño al costo del público cada vez que su distrito escolar conduzca una evaluación de su niño con la que usted no está de acuerdo.

1. Derecho a obtener una evaluación independiente realizada por un examinador calificado.
2. Derecho a que la evaluación independiente, financiada a través de fondos públicos o privados, sea considerada en todas las reuniones donde se tomen decisiones relacionadas con asignaciones o programas o en una audiencia sobre educación pública gratuita adecuada.
3. Derecho a ser informado acerca de dónde puede conseguir una evaluación independiente sin costo alguno o a bajo costo.
4. Derecho a una evaluación independiente financiada con gastos públicos bajo el mismo criterio que es utilizado por agencia pública con la cual se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación si usted no está de acuerdo con la evaluación de la institución, excepto que la institución pública tenga el derecho a iniciar una audiencia en lo concerniente a educación pública gratuita adecuada para demostrar que su evaluación es adecuada.
5. Derecho a una evaluación independiente financiada con gastos públicos en caso de que la evaluación sea solicitada por un funcionario de audiencias durante una audiencia.

AVISO:

1. Derecho a ser notificado y asistir a todas las reuniones antes que la institución inicie o cambie (o se niegue a iniciar o cambiar) la identificación, evaluación, asignación o prestación de una educación pública gratuita adecuada.
2. Derecho a ser notificado por escrito en su idioma natal o a través de otra forma principal de comunicación, a un nivel comprensible para el público en general.
3. Derecho a que la notificación describa la acción propuesta, explique por qué se propone, escriba las opciones consideradas y explique por qué razones fueron denegadas las otras opciones.
4. Derecho a ser notificado sobre cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que la institución haya utilizado como base para una acción propuesta por una institución o como fundamento para la denegación.
5. Derecho a una descripción de todos los demás factores que sean relevantes para la acción propuesta por la agencia o que sean la base de la denegación.
6. Derecho a recibir un aviso que incluya una explicación completa de todas las garantías de procedimiento con que cuentan los padres.
7. Derecho a ser notificado sobre las fuentes a contactar para obtener asistencia para comprender las disposiciones de la Parte B del IDEA.
8. Derecho a previo aviso que contenga toda la información en los artículos 2 hasta el 7 arriba antes de que la agencia inicie o cambie o rechace a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación o provisión de una educación pública y apropiada.
9. Derecho de los padres, cuya idioma natal u otra forma de comunicación no sea el idioma escrito, a que la notificación sea traducida oralmente o por otra vía a su idioma natal o a otra forma de comunicación; derecho a comprender el contenido de la notificación; y derecho a evidencia por escrito de que estos requisitos se han cumplido.
10. Derecho a asistir a todas las reuniones de IEP.

Nota: Si su distrito escolar ofrece a los padres la elección de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo escrito;
2. Aviso de proceder seguro; **y**
3. Avisos relacionados con queja con el debido proceso.

CONSENTIMIENTO:

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Usted ha sido completamente informado en su idioma nativo u otro modo de comunicación (tal como lenguaje en señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información acerca de la acción por la cual está usted dando permiso.
2. Usted entiende y está de acuerdo en escribir esa acción, y el consentimiento describe esa acción y lista los archivo (si alguno) que será relevada y a quien; **y**
3. Usted entiende que ese consentimiento es voluntario de su parte y usted puede retirar su consentimiento en cualquier tiempo.

El que usted retire su consentimiento no niega (deshace) una acción que ha ocurrido después de dar su consentimiento y antes de que lo retire

1. Derecho a otorgar consentimiento antes de una evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la Parte B del IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados. Usted también recibe aviso previo escrito de la acción propuesta.
2. Derecho a dar consentimiento antes de que se conduzca una reevaluación. Eso es cierto a menos que su distrito escolar pueda demostrar que (a) tomó pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño; **y (b)** Usted no respondió. Si usted rechaza dar el consentimiento para la reevaluación de su niño, el distrito escolar puede, pero no se requiere que, persista en la reevaluación de su niño usando la mediación, hacer una queja de proceso, junta de resolución, y el debido proceso imparcial procedimiento de auditoría para ver si se puede rebasar su rechazo para el consentimiento de la reevaluación de su niño. Como evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de la IDEA si rechaza proseguir la reevaluación de esta manera.
3. Derecho a dar consentimiento antes que la colocación inicial pueda ser hecha en educación especial.
4. Derecho a descripción de la actividad para la cual de requiere consentimiento.
5. Derecho a revocar consentimiento a cualquier hora.
6. Derecho a que la agencia proceda, en la ausencia de consentimiento, a auditaría para determinar si su niño debe ser evaluado. Excepto para evaluación de precolocación, reevaluación, y colocación inicial, pueda que no se requiera consentimiento como condición de algún beneficio para el padre o del niño. Si su niño está inscripto en escuela pública o usted está tratando de inscribir su niño en una escuela pública y usted ha rehusado proveer consentimiento o fallado a responder al requisito de proveer consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no se requiere que, vean como conducir una evaluación inicial de su niño utilizando el Acto de mediación o la debida demanda de proceso, resolución meeting, y el debido proceso imparcial procedimiento de auditoría (a menos que se requiera o prohíba hacerlo bajo la ley Estatal). Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su niño si no prosigue una evaluación de su niño en estas circunstancias, a menos que la ley Estatal requiera que se prosiga una evaluación.

DISPUTA DE RESOLUCION

Las regulaciones por Parte B del IDEA están para separar procedimientos de quejas de Estado y para los debidos procesos de demanda y auditoría. Como se explica abajo, cualquier individuo u organización puede llevar una demanda al Estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por el distrito escolar, la Agencia Educativa Estatal, o cualquier otra agencia pública. Solo usted o su distrito escolar pueden levantar un proceso debido de demanda en cualquier asunto relacionado a una propuesta o un rechazo a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad, o la provisión de una educación pública gratis apropiada (FAPE) al niño. Mientras el personal de la Agencia Educativa Estatal generalmente debe resolver una queja Estatal dentro de 60-días de calendario-como fecha límite, a menos que la fecha límite es propiamente extendida, un oficial imparcial del debido proceso de auditoría debe oír un debido proceso de queja (si no se resuelve a través de una junta de resolución o mediante mediación) y se da una decisión escrita dentro de 45-días de calendario al final del período de resolución, como se describió en este documento bajo el título del Proceso de Resolución, a menos que el oficial de la auditoría de una extensión específica del límite de tiempo de su requisito o al requisito del distrito escolar. La demanda Estatal y el debido proceso de quejas, resolución y procedimiento de auditoría se describen más de lleno abajo.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES BAJO IDEA CONCERNIENTE A AUDITORIAS:

1. Derecho a presentar quejas, ambos procesos debidos de quejas o demanda escrita formal, con respecto a cualquier asunto relacionado a la identificación, evaluación, o colocación educativa de su niño, o la provisión de educación pública gratis apropiada para su niño.

(a) Debido Proceso de Demanda: la queja debe ser puesta por una violación alegada ocurrida no más de **dos (2)** años antes de la fecha que el padre supo o debería saber acerca de la acción que forma las bases para la queja. Se requiere un debido proceso de quejas para que ocurra una auditoría para resolver el asunto. El límite de tiempo de dos años no aplica si no pudo levantar el debido proceso de quejas dentro del límite de tiempo porque (1) El distrito escolar específicamente mal representó que si resolvió el asunto identificado en la queja; o (2) El distrito escolar detuvo información de usted que fue requerida para proveer bajo la Parte B del IDEA.

(b) Demanda Escrita Formal: el demandante ha firmado, escrito una demanda que presenta una alegada violación consiguiente a la Regla Estatal Directiva 160-4-7-.17. El demandante debe incluir una declaración de que el sistema local ha violado los requisitos del IDEA y los factores en los cuales se ha basado la declaración. El demandante debe alegar una violación que ocurrió no más de **un (1)** año antes de la fecha en que la demanda se recibe a menos que el período es mas largo porque violación ha continuado.

2. Derecho a presentar demandas si está en desacuerdo con la determinación del distrito escolar de que el comportamiento de su niño no es una manifestación de discapacidad de su niño.
3. Derecho a mediación y/o un debido proceso imparcial de auditoría cuando usted levante una demanda como se describe en 1 de esta sección y un debido proceso expeditado de auditoría cuando usted levante una demanda como se describe en 2 de esta sección.
4. Responsabilidad de archivar un aviso debido de proceso de demanda. Un padre o escuela alega un debido proceso violación bajo IDEA, o su abogado, se requiere proveer un aviso debido de proceso demanda a la otra apersona (o a su abogado) y la agencia educativa del estado (SEA). El aviso debe incluir el nombre y la dirección del hogar del niño; el nombre de la escuela a la que

le niño va; si el niño es un niño o joven que no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño; una descripción de la naturaleza del problema, propuesta de resolución. La parte que esté presentando el debido proceso de demanda debe llenar este aviso antes de que el debido proceso de auditoría pueda ocurrir.

5. Derecho a aviso anterior por escrito concerniente al asunto sujeto al debido proceso de demanda. Cuando la escuela recibe un aviso debido de proceso de demanda, primero debe determinar si se proveyó aviso anterior escrito concerniente al asunto sujeto al debido proceso. Si no lo ha hecho, la escuela debe proveer una respuesta a los padres dentro de 10 días de recibir debido proceso de demanda. El aviso anterior por escrito debe contener lo siguiente: (1) una explicación de porque la propuesta de la agencia de rechazar a tomar acción levantando el debido proceso de demanda, (2) una descripción de otra opción de que el equipo de IEP consideró y las razones porque esas opciones fueron rechazadas; (3) a descripción de cada procedimiento de evaluación, asignación, archivo o reporte que la agencia usó como la base para la propuesta o la acción de rechazo; y (4) una descripción de los factores relevante en la propuesta escolar o el rechazo.
6. Responsabilidad de proveer suficiente aviso de la naturaleza del problema para la cual usted está llenando un debido proceso de demanda. Si el sistema escolar siente que el debido proceso de demanda que el padre avisó es insuficiente, el sistema debe avisar al oficial de la auditoría por escrito dentro de 15 días de recibir la queja. Los oficiales de la auditoría entonces tienen hasta 5 días para determinar si el aviso satisface los requisitos del IDEA. Ya tomada una determinación, el oficial debe avisar inmediatamente a todas las partes por escrito de la decisión. Si el oficial de la auditoría determina que la queja es suficiente, la escuela debe responder al debido proceso de demanda. Si el oficial de la auditoría determina que la queja no es suficiente, el padre tiene la oportunidad de re-someter una nueva demanda y el límite de tiempo empieza de nuevo.
7. Derecho a levantar el debido proceso de demanda después que se llena el aviso. El debido proceso de demanda debe describir la naturaleza del problema, hechos relevantes relacionados con el problema, y una resolución propuesta al problema. Como se ve en el 4, si el sistema siente que la queja no es suficiente para informarles sobre el problema, el sistema tiene 15 días de cuando el padre levanta su demanda para pedir al oficial de la auditoría que decida si la queja es suficiente. Si el oficial de la auditoría decide si la queja no es suficiente, la demanda se regresa al padre, y el padre puede llenar un nuevo debido proceso de demanda con mayor específicos. La línea de tiempo para el debido proceso de auditoría empieza de nuevo cuando de levanta la nueva demanda.
8. Derecho a una sesión de resolución que provee una oportunidad para que los padres y el sistema escolar resuelvan cualquier en el debido proceso de demanda los padres y el sistema escolar puedan evitar el debido proceso de auditoría empieza a proveer beneficio inmediato al niño. Dentro de 15 días de cuando se llena la demanda, el sistema debe convenir una Resolución Sesión entre los padres y miembros relevantes del Equipo del IEP. La sesión debe incluir un representante del sistema que tenga autoridad para hacer decisión a favor del sistema, pero no incluye un abogado para el sistema a menos que el padre es también acompañado por un abogado. La sesión provee una oportunidad para la parte que llenó el debido proceso de demanda para discutir la demanda y los hechos formando la base de tal, y una oportunidad para la parte respondiente para resolver la demanda. Si los partidos alcanzan un acuerdo, ellos deben ejecutar un acuerdo legalmente ligado que sea firmado por los padres y el representante del sistema. El acuerdo es impuesto en cualquier corte de estado de jurisdicción competente o en un corte de distrito de Estados Unidos. Una de las partes puede anular el acuerdo hasta después de 3

días después de su ejecución. Si el debido proceso de demanda no se resuelve por medio de esta sesión, entonces los partidos pueden proceder al debido proceso de auditoría. La Sesión de Resolución puede ser rechazada por los padres y la escuela por escrito si están de acuerdo en usar el proceso de mediación.

9. Derecho a que le digan si hay algún servicio legal disponible gratis o a bajo costo u otro relevante (ej., un experto en condiciones de discapacidad que pueda ser testigo en la auditoría cuando el padre requiera información o el padre o la agencia inicie una auditoría)
10. Derecho a una auditoría conducida por una agencia educativa estatal.
11. Derecho a tener una auditoría presidida por un oficial que no es empleado por una agencia pública envuelta en la educación de su niño o sino personalmente o profesionalmente interesado en la auditoría (el oficial de la auditoría no es un empleado de la agencia solamente porque el o ella es pagado por la agencia para servir como el oficial de la auditoría).
12. Derecho a una lista de las personas que servirán como oficiales de la auditoría, incluyendo una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas.
13. Derecho a que les avisen a los padre o a los partidos y acompañen a la auditoría por un consejero Ser acompañados por individuos con conocimiento especial o entrenamiento en problemas de discapacidad.
14. Derecho a tener a su niño presente.
15. Derecho a tener la auditoría abierta al público.
16. Derecho a que los padres o partidos presenten evidencia y confronten, cuestionen y obliguen a los testigos a asistir.
17. Derecho a que los padres o partidos prohíban la introducción de cualquier evidencia en la auditoría que no ha sido mostrada al menos cinco días antes de la auditoría.
18. Derecho a que los padres o partidos tengan escritos o, a la opción del padre, archivo textual electrónico de la auditoría.
19. Derecho a que los padres o partidos obtengan escritos, a la opción de los padres, resultados electrónicos y factores y decisiones dentro de 45 días después de recibir del requisito inicial de la agencia local de educación para la auditoría, excepto que el oficial de la auditoría puede dar una extensión específica de tiempo del requisito de uno de los partidos.
20. Derecho a que los padres o partidos a una decisión final hecho por el oficial de la auditoría, a menos que un partido traiga una acción civil.
21. Derecho a tener una auditoría o una apelación puesta a tiempo y lugar razonablemente conveniente a usted y su niño.

22. Derecho a padres o partidos ofendidos a apelar la decisión del oficial de la auditoría al traer una acción civil en el estado o federal corte dentro 90 días de la fecha de la decisión del oficial de la auditoría.
23. Derecho a que su niño se quede en su presente colocación educativa hasta completar toda la auditoría y apelar al procedimiento, a menos que la agencia diga otra cosa.
24. Derecho a tener al niño colocado en el programa de una escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos que envuelven la demanda en aplicación para admisión inicial a la escuela pública.
25. El Distrito de Cortes de U. S. puede conceder costo de abogado razonable a los partidos prevalecientes, si ese es el padre, SEA o el sistema local como parte de cualquier arreglo de un debido proceso de demanda o civil acción. El costo de abogado cedido a SEAs o a sistemas locales pueden dar solo bajo ciertas guías. Primero, el abogado de los padres pueden ser forzado a pagar el costo de abogado de agencia cuando el abogado levante una demanda o acción civil que sea frívola, no razonable, o sin fundación, o si la litigación claramente llega a ser frívola, no razonable, o sin fundación. Segundo, los padres o su abogado pueden ser forzados a pagar al SEAs o al sistema local de abogados si los padres de quejan o subsiguiente acción civil fue presentada para cualquier propósito impropio, tal como amenaza, causar retraso innecesario, o sin necesidad de aumento de costo de litigación. No todos los procedimientos legales y administrativos y servicios son elegibles para reembolso. Una corte no puede dar el costo de abogado por ningún servicio dado subsiguiente al tiempo de la oferta escrita de arreglo que se hizo a los padres si: (1) la oferta se hizo de acuerdo con la Regla 68 de Reglas Federales del Procedimiento Civil; (2) en el caso de una o fan auditoría administrativa, si la oferta se hace más de 10 días antes de la auditoría; (3) la oferta no se acepta dentro de 10 días; y (4) la corte o el oficial administrativo de la auditoría haya que la paz finalmente obtenida por los padres no es más favorable que la oferta de arreglo. Sin embargo, el costo de abogado no puede ser dado a los padres que fueron substancialmente justificados en rechazar la oferta de arreglo. En adición, las juntas del Equipo de IEP no son elegibles para reembolso a menos que la junta sea convenida como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a la discreción del estado, por una sesión de mediación. El costo de abogado por Sesión de Resolución es también inelegible para reembolso.
26. A menos de cinco (5) días hábiles antes de la auditoría conducida persiguiendo el párrafo (1), cada partido debe mostrar a todos los otros partidos todas las evaluaciones completadas por la fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones del partido ofreciendo que el partido intente usar en la auditoría. Un oficial de la auditoría puede ser barra de cualquier partido que falle a cumplir con esta provisión de presentar la relevante evaluación o recomendación a la auditoría sin el consentimiento del otro partido.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN:

1. Derecho a una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su hijo.
2. Derecho a que la evaluación sea realizada por un equipo multidisciplinario incluyendo al menos un especialista que tenga conocimientos en el área de la discapacidad que se sospecha que tiene el niño.
3. Derecho a que su hijo sea evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene.
4. Derecho a que las pruebas apropiadas sean llevadas a cabo por examinadores calificados.
5. Derecho a que se utilice más de un criterio para determinar cuáles son los programas educativos adecuados para su hijo.
6. Derecho a que la evaluación sea realizada en el idioma natal de su hijo o en su forma de comunicación.
7. Derecho a una reevaluación cada tres años.
8. Derecho a que se lleve a cabo una reevaluación en un período menor a tres años si usted o el maestro del niño así lo solicita.

Las reevaluaciones no deben ocurrir más frecuentemente de una vez por año a menos que el sistema escolar y el padre se pongan de acuerdo de otra manera.

ENTORNO MENOS RESTRICTIVO:

1. Derecho a que su hijo sea educado con niños sin discapacidades dentro del máximo alcance permitido.
2. Derecho a que su hijo permanezca en un entorno de educación regular, excepto si es necesaria una clase especial u otra escuela. (Sólo deberá retirarse a un niño de un entorno de clase regular cuando la naturaleza o la gravedad de la discapacidad sea tal que la educación en la clase regular, incluso con la utilización de artículos y servicios suplementarios, no pueda llevarse a cabo de manera satisfactoria.)
3. Derecho a tener una serie de asignaciones alternativas de educación especial de manera que la separación del programa educativo regular pueda ser la situación menos restrictiva posible.
4. Derecho a recibir servicios adicionales como una sala de recursos especiales o una instrucción itinerante para hacer posible que su hijo siga siendo asignado a una clase regular.
5. Derecho a ser asignado a la escuela a la que su hijo asistiría si no fuera discapacitado, excepto en caso de que el programa individualizado de educación del niño requiera otras disposiciones especiales, y derecho a participar en servicios no académicos y extracurriculares, y en actividades como comidas, recreos, orientación psicopedagógica, deportes y grupos de interés especial.

PADRES SUSTITUTOS:

1. Un padre sustituto es una persona elegida por un estudiante para el cual no sea posible identificar a ninguno de los padres; cuando la institución pública, después de realizar esfuerzos razonables, no pueda ubicar el paradero de los padres; Tal padre sustituto no tiene interés personal o profesional que esté en conflictos con los intereses del estudiante presente, tiene conocimiento y habilidades que aseguran representación adecuada de los estudiantes, no es un empleado del SEA, el sistema local, o ninguna otra agencia que esté envuelta en la educación o cuidado del niño. En el caso de que el niño que está en el cuidado del Estado, tal padre sustituto puede alternativamente ser elegido por el juez que el cuidado del niño provisto que el sustituto satisface el requisito de este párrafo. En el caso de que un joven desacompañado como se define en el Acto McKinney-Vento Homeless Assistance (asistencia a personas sin hogar) (42 U.S.C. 1143^a (6), el sistema local deberá elegir un sustituto de acuerdo con este párrafo. El estado debe hacer esfuerzos razonable para asegurar la asignación del sustituto no más de 30 días después de que hay una determinación por el sistema de que el niño necesita un sustituto.
2. La institución debe tener un método para determinar si un niño necesita padres sustitutos y para asignárselos.
3. El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos que se relacionen con la identificación, evaluación y asignaciones educativas del menor, así como con la prestación de una educación pública gratuita adecuada para el niño.

COLOCACION DE ESCUELA PRIVADA A EXPENSAS DEL PÚBLICO:

La Parte B del IDEA no requiere un distrito escolar para pagar por el costo de educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su niño con una discapacidad en una escuela privada o facilidad si el distrito escolar hizo una educación pública gratis apropiada (FAPE) disponible para su niño y usted elige colocar su niño en una escuela privada o facilidad. Sin embargo, el distrito escolar donde está localizada la escuela privada debe incluir a su niño en la población que necesita dirigir las provisiones bajo la Parte B concerniente a los niños que han sido colocados por su padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

1. El distrito escolar no tiene la obligación de costear la educación, incluyendo educación especial y servicios afines, de un niño con discapacidad en una escuela o institución privada si el distrito escolar puso a disposición del niño un establecimiento de educación pública adecuado, pero los padres eligieron colocar al niño en determinada escuela o institución privada.
2. Si un niño con discapacidad que previamente ha recibido educación especial y servicios afines del distrito escolar es inscrito por sus padres en una escuela privada, ya sea primaria o secundaria, sin el consentimiento o aprobación del distrito escolar, un funcionario judicial o de audiencias puede exigirle al distrito escolar que reintegre a los padres el costo de esa inscripción si dicho funcionario determina que el distrito escolar no puso a disposición del niño una educación pública adecuada para él en el plazo apropiado antes de la inscripción.
3. El costo de cualquier reembolso que se describe en el párrafo (2) anterior puede ser reducido o negado si: (a) en la reunión IEP más reciente a la que asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública no informaron al equipo IEP que estaban rechazando las asignaciones propuestas por el distrito escolar para brindarle al niño una educación pública gratuita adecuada, incluyendo la

declaración de sus preocupaciones y su decisión de inscribir a su hijo en una escuela privada a ser financiada con fondos públicos; o si los padres, al menos 10 días hábiles (incluyendo feriados que puedan coincidir con días hábiles) antes de retirar al niño de la escuela pública, no le informaron al distrito escolar por escrito que rechazaban las asignaciones propuestas por el distrito escolar para brindar una educación pública gratuita adecuada para el menor, incluyendo la declaración de sus preocupaciones y su decisión de inscribir a su hijo en una escuela privada a ser financiada con fondos públicos; (b) antes que los padres retiraran al niño de la escuela pública, el distrito escolar les notificó por escrito sobre su decisión de evaluar al niño, declarando un propósito apropiado y razonable de tal evaluación, pero los padres se opusieron a tal evaluación; o (c) en caso de que un fallo judicial determinara que existió irracionalidad en las acciones llevadas a cabo por los padres.

4. El reembolso no puede ser reducido o denegado por el hecho de que los padres no hayan realizado la notificación correspondiente con relación a lo anterior si
 - (a) los padres son analfabetos y no pueden escribir en inglés;
 - (b) el cumplimiento de los requisitos de notificación conllevaría un daño emocional o físico grave para el niño;
 - (c) la escuela evitó que los padres entregaran la notificación; o
 - (d) los padres no recibieron esta declaración de derechos.

ARREGLO EDUCATIVO DE INTERINO ALTERNATIVO:

1. Si su hijo lleva un arma a la escuela o a una dependencia de la escuela o si deliberadamente tiene en su posesión o utiliza drogas ilícitas, o si vende o solicita la venta de una sustancia prohibida mientras se encuentra en la escuela o en una dependencia de la escuela, el personal del distrito escolar puede disponer un cambio en la asignación de su hijo a (a) un arreglo educativo de interino alternativo, o a otro establecimiento, o solicitar la suspensión por no más de 10 días escolares (estas alternativas serían aplicadas a niños sin discapacidades) y (b) un establecimiento educativo provisorio alternativo por la misma cantidad de tiempo que se utilizaría para someter a medidas disciplinarias a un niño sin discapacidad, pero por no más de 45 días sin importar si el comportamiento fue manifestación de discapacidad. El personal educativo alternativo deberá ser determinado por el equipo IEP.
2. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única en un caso base cuando se determine que el cambio de colocación es apropiado.
3. En los 10 días anteriores o posteriores a la fecha en que se tome una medida disciplinaria tal como se describe en el párrafo (1) de esta sección, el distrito escolar convocará a una reunión IEP para desarrollar un plan de evaluación a fin de tratar la conducta del niño si el distrito escolar no efectuó una evaluación de conducta funcional implementó un plan de intervención conductual para su hijo antes de la conducta que tuvo como resultado la suspensión descrita en el párrafo (1); o si su hijo ya ha recibido un plan de intervención conductual, el equipo IEP lo analizará y modificará, en caso de ser necesario, para tratar su conducta.
4. Un oficial de audiencias puede disponer un cambio en la colocación del IEP de su hijo a un arreglo educativo de interino alternativo por no más de 45 días si el oficial de audiencias determina que el distrito escolar ha demostrado a través de pruebas de peso que es muy probable que si su hijo continúa con la asignación actual, puedan verse perjudicados tanto su hijo como terceros; (b) considera apropiada la asignación actual de su hijo; (c) considera si el distrito escolar ha realizado esfuerzos razonables para minimizar el riesgo de que su hijo pueda verse

perjudicado en su asignación actual, incluyendo el uso de artículos y servicios adicionales; y determina que el arreglo educativo de interino alternativo cumple con los requisitos del párrafo (5).

5. Cualquier arreglo educativo de interino alternativo en el que coloque a su hijo de acuerdo con el párrafo (1) o el párrafo (4) de esta sección debe (a) ser seleccionado de manera que permita que su hijo continúe participando en el plan general de estudios, aunque en otro establecimiento, y continúe recibiendo esos servicios y modificaciones, incluyendo los que se describen en el IEP actual de su hijo, que permitirán que el niño cumpla con los objetivos delineados en el IEP; y (b) recibir servicios y modificaciones diseñados de un a asesoría funcional de comportamiento y un plan de intervención de comportamiento diseñado para dirigir el comportamiento de manera que no vuelva a ocurrir.
6. Si se contempla una medida disciplinaria para la conducta de su hijo tal como se describe en el párrafo (1) o en el párrafo (4) de esta sección, se le deberá notificar antes de la fecha en que se tome la decisión de llevar a cabo alguna medida sobre esa decisión y sobre todas las garantías de procedimientos conferidas en esta sección; e inmediatamente, si es posible, pero definitivamente antes de transcurridos 10 días escolares después de la fecha en la cual se tome la decisión de llevar a cabo alguna medida, un equipo IEP y otro personal idóneo analizarán la relación entre la discapacidad de su hijo y la conducta sujeta a la medida disciplinaria.
7. Al efectuar el análisis descrito en el párrafo (6) de esta sección, la LEA, los padres y los miembros del equipo IEP de su discapacidad sólo si el Equipo LEA (como se determina por el padre y el LEA) debe revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de la maestra, y cualquier información relevante provista por los padres para determinar (1) si la conducta en cuestión fue causa directa del resultado de la falla del LEA para mejorar el IEP. Cando la LEA, el padre y los miembros relevantes del IEP determinen que ya sea (a) o (b) es aplicable, la conducta es una manifestación de la discapacidad.
8. Si la determinación que la conducta de su hijo no fue una manifestación de su discapacidad, los procedimientos disciplinarios pertinentes aplicables a niños sin discapacidades pueden serle aplicados a su hijo de la misma manera que se le aplicarían a niños sin discapacidades, excepto que el niño (a) debe continuar recibiendo servicios educativos para animar al niño a continuar participando en el plan de estudios general de educación, sin embargo en otro arreglo y progreso hacia lograr las metas puestas en el IEP del niño y (b) recibir, como sea apropiada, una asesoría funcional de comportamiento, y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones que están diseñadas para dirigir la violación de comportamiento para que no vuelva a ocurrir.
9. Si la determinación se hace es de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad, luego el equipo de IEP debe conducir una asesoría de comportamiento y mejorar la intervención de comportamiento o revisar tales como revisarlo si es necesario si ya lo hay. El niño debe regresar a la colocación de la cual fue removido, a menos que el padre y la LEA estén de acuerdo en cambiar de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento. Por circunstancias descritas en el párrafo (1) o (4) un arreglo interino alternativo puede ser usado como se determina por el equipo de IEP.
10. Si usted solicita una audiencia de proceso sin demora con respecto a una medida disciplinaria descrita en el párrafo (1)(b) o el párrafo (3) para impugnar el arreglo educativo interino

alternativo o deberá permanecer en el arreglo interino alternativo hasta que el funcionario de audiencias tome una decisión sobre el particular o hasta el vencimiento del período de tiempo que se prevé en el párrafo (1)(b) o el párrafo (3), lo que ocurra primero, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario. Tal expedida del debido proceso de auditoría debe ocurrir dentro de 20 días escolares de la fecha en que la auditoría se requiere y debe resultar en una determinación dentro de 10 días escolares después de la auditoría; una junta de sesión de resolución debe ocurrir dentro de siete día de la fecha de la auditoría es requerida y la auditoría puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a la satisfacción de ambos partidos dentro 15 días de recibir el requisito de l auditoría. La decisión de un debido proceso de auditoría expedido puede ser apelado.

Cuando un debido proceso de auditoría expedido ha sido requerido concerniente a la colocación como resultado de un violación del código de conducta, el niño debe quedarse en el arreglo educativo interino alternativo pendiente a la decisión del oficial de auditoría o hasta la expiración del tiempo período definido, lo que ocurra primero, a menos que el padre y el Estado o la agencia local acuerden lo contrario.

Si gusta explicación adicional de cualquiera de estos derechos, puede comunicarse

a _____, director de educación especial, en el Sistema Escolar,
_____ al _____, o por correo electrónico a:
_____.

O usted puede pedir ayuda del Departamento de Educación de Georgia, División para Estudiantes Excepcionales, Suite1870, Twin Towers East, 205 Butler Street, S. E., Atlanta, Georgia 30334-5060, 404-656-3963, o www.doe.k12.ga.us, o el Recurso De Aprendizaje de Georgia o al Servicio de Dirección GLRS (1-800-282-7552). o visite la página de Internet www.glsr.org.